

Ordenanza No. 023 de 2006

(Septiembre 8 de 2006)

Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural

La Asamblea del Departamento de Santander

En uso de la facultad que le otorga la Constitución Política en los artículos 300,
numeral 4 y artículo 338

Considerando

1. Que de conformidad con la ley 1059 del 26 de julio de 2006, se autoriza a las Asambleas Departamentales y a los concejos distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la «Estampilla Pro electrificación Rural», como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.
2. Que en la actualidad existen sectores rurales en el Departamento de Santander que no cuenta con el servicio de Energía Eléctrica.
3. Que es función del Departamento atender las necesidades de interés público contribuyendo a la solución de las creencias que afectan de manera grave y general a todo el Departamento y cuya solución supone un beneficio por igual a toda la comunidad; razón por la cual la percepción de los correspondientes ingresos busca satisfacer un gasto público social.

Ordena

Artículo 1° - AUTORIZACIÓN. Autorízase la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural, cuyo producto se destinará, exclusivamente a la instalación, amortización, mejoras y ampliación del servicio de Energía Eléctrica en el sector rural del Departamento; entendiéndose por tal las comunidades rurales hasta de 2500 habitantes.

Artículo 2° - EMISIÓN. La emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural, se hará a partir de la aprobación de la presente Ordenanza y hasta el 26 de julio de 2016, como lo establece la ley 1058 de 2006 y por un valor anual que no supere el 10% del Presupuesto del Departamento para la respectiva vigencia.

Artículo 3º - SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución el Departamento de Santander, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho las unipersonales, consorcios o uniones temporales y demás que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del título previstos en la presente ordenanza.

Artículo 4º- HECHOS GENERADORES Y TARIFAS. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro- Electrificación Rural y las tarifas correspondientes para cada uno serán los siguientes:

1. **Todo contrato, orden de prestación de servicio que celebren como contratantes en el territorio del Departamento las empresas de servicios públicos domiciliarios** que tengan por objeto el ejercicio de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, será gravado, con cargo al contratista, con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (1.000) o fracción.
2. **Todo contrato y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas,** y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (1.000) o fracción del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
3. **Los permisos para rifas, juegos y espectáculos** que otorguen las Alcaldías Municipales en el Departamento de Santander, se gravarán con el diez por ciento (10%) de un SMDLV.
4. **Los permisos, prórrogas o renovaciones para el funcionamiento de los establecimientos industriales,** comerciales o financieros, que otorguen las entidades competentes en el Departamento de Santander, se gravarán con el diez por ciento (10%) de un SMDLV.
5. **Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los Alcaldes, Tesoreros, Gerentes de institutos y demás funcionarios Departamentales y Municipales** se gravarán con el cinco por ciento (5%) de un SMDLV. Se exceptúan las certificaciones relativas al estado civil de las personas.
6. **Los certificados de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental** se gravarán con el cuatro (4%) de un SMDLV.
7. **Los Diplomas que expidan los planteles de enseñanza media y superior** se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un SMDLV.
8. **Toda boleta de registro por actos que por su naturaleza** carezcan de cuantía y que deban ser otorgados ante Notario o inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un SMDLV.
9. **En toda venta de alcohol potable** que realice la entidad autorizada para el efecto se gravarán con diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada litro. Las entidades de asistencia social están exentas.

10. **Los formularios de inscripción de establecimientos educativos**, de carácter privado se gravarán así: De enseñanza secundaria el veinte (20%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza media el treinta (30%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza superior un (1) salario mínimo legal diario vigente.
 11. **Toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios departamentales** se gravarán con el diez (10%) por ciento de la multa impuesta.
 12. **Toda guía de degüello de ganado mayor** se gravará con el cinco (5%) por ciento de un SMDLV.
 13. **Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de las personas jurídicas** expedidas por la Gobernación se gravarán con el cinco (5%) por ciento de un SMDLV.
 14. **Toda resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica**, modificaciones, inscripción y cancelación, se gravará con un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.
 15. **Toda acta que se expida para otorgar la carta de Naturaleza** por parte del Gobernador del Departamento se gravará con un (1) SMDLV.
 16. **Los registros de marcas y herretes** se gravarán con el cinco (5%) por ciento de un SMDLV.
 17. **Los pliegos de ofertas en licitaciones** se gravarán con el dos por ciento (2%) sobre el valor del pliego original.
- Se suprime según el parágrafo cuarto de la ley 1150 de 2007.**
18. **Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de sus entidades Descentralizadas y de la Contraloría Departamental** se gravarán con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.
 19. **Cada uno de los trámites efectuados ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento** de Santander, se gravarán con el seis por ciento (6%) del SMDLV, para vehículos particulares y con el tres por ciento (3%) del SMDLV, para vehículos de servicio público; así: a) Matrícula, b) Traspaso, c) Duplicado o cambio de plaza, d) Cambio de carrocería, e) Transformación del vehículo, f) Cambio de pintura, g) Cambio de motor, h) Chequeo o revisión del motor, i) Tránsito libre.
 20. **Cada inscripción de los establecimientos farmacéuticos y establecimientos médico quirúrgicos**, se gravarán con el treinta (30%) por ciento de un SMDLV.

Artículo 5º EXENCIONES.

- a) Se exceptúan del presente gravamen ordenanzal las certificaciones relativas al estado civil de las personas.

- b) **La ordenanza No 011 de marzo 2 de 2004**, establece una exención del pago de los gravámenes ordenanzaes a todos los contratos sin formalidades plenas que no superen el 1% de la mínima cuantía.
- c) **La ordenanza No 053 de octubre 19 de 2004** establece una exención del pago de gravámenes ordenanzaes a las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas en el Departamento de Santander.
- d) **La Ordenanza No. 025 de Mayo 25 de 2004** establece exonerar del pago de los gravámenes ordenanzaes los contratos que se suscriban para la distribución de LOTERIA SANTANDER.

Artículo 6º ADMINISTRACIÓN. La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen la presentación de la Estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular especies, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente. La omisión en el cumplimiento de este deber constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

Artículo 7º. AUTORIZACIÓN Y COSTOS. La Secretaria de Hacienda Departamental queda autorizada para renovar la existencia de la estampilla, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la ejecución.

Los costos que impliquen la ejecución de la estampilla y su renovación, serán descontados por la Tesorería del Departamento directamente de los recaudos que con posterioridad se causen por efectos de aplicación.

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

Artículo 8º. – RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro- Electrificación Rural, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento, las Tesorerías de entidades descentralizadas, las Tesorerías municipales y demás entidades obligadas al recaudo, y girarán estos recursos dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al de recaudo; con igual término se cuenta para el envío del informe correspondiente a los soportes del recaudo, el cual debe ser dirigido al Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

Artículo 9º - CONTROL FISCAL. La Contraloría General del Departamento, junto con las Contralorías municipales, ejercerá el control fiscal necesario para que se cumpla a cabalidad esta Ordenanza, informando a las autoridades administrativas sobre las irregularidades u omisiones que observe en relación con los hechos sujetos al gravamen.

Artículo 10º - Esta Ordenanza rige desde la fecha de su publicación.